



Resolución de Superintendencia

N° 1253 -2017-SUCAMEC

Lima, 27 NOV 2017

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 16 de octubre de 2017, por el señor Alfredo Gregorio Vilela Arboleda, contra la Resolución de Gerencia N° 3581-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de setiembre de 2017, el Memorando N° 4102-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de noviembre de 2017, el Dictamen Legal N° 750-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 21 de noviembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, con Registros Nos. 201700338043 y 201700338053 de fecha 10 de agosto de 2017, el señor Alfredo Gregorio Vilela Arboleda (en adelante, el administrado) solicitó a la Sucamec la emisión de licencia de uso de armas de fuego y tarjeta de propiedad de arma de fuego, a través del cual se acoge al procedimiento de regularización;

Que, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) emitió la Resolución de Gerencia N° 3581-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de setiembre de 2017, a través de la cual desestimó la solicitud del administrado, dispuso la cancelación de la licencia de posesión y uso de armas de fuego N° 164267, ordenó al administrado realice el internamiento definitivo del arma de fuego con serie N° AVY1339, encomendó el cambio de la situación del arma de fuego de internamiento temporal a definitivo; asimismo, encargó la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la Sucamec;

Que, por medio del Memorando N° 4102-2017-SUCAMEC-GAMAC del 09 de noviembre de 2017, la GAMAC, remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante la OGAJ), el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 16 de octubre de 2017 con Registro N° 201700422573, adjuntando el expediente original. Posteriormente, con fecha 14 de noviembre de 2017, la GAMAC, por medio del Memorando N° 4155-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 13 de noviembre de 2017, remitió la prueba documental presentada por el administrado con fecha 31 de octubre de 2017, con Registro N° 201700442680;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 26 de setiembre de 2017, con Cédula de Notificación N° 38201, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo solicitando se declare nula o se revoque la Resolución de Gerencia N° 3581-2017-SUCAMEC-GAMAC por el superior jerárquico y por ende se ampare su solicitud por considerar que la apreciación del Informe N° 2762-2017-SUCAMEC-GAMAC es errada de hecho y de derecho, puesto que si bien se le deniega la licencia por tener antecedente histórico por delito doloso, no considera que el proceso penal tiene como data el año 1998, asimismo no fundamenta



V°B°
C. Verástegui

si el proceso cuenta con una sentencia condenatoria y si esta tiene la autoridad de cosa juzgada. De tal manera, el órgano administrador contraviene el Debido Proceso Administrativo que tiene como contenido la debida motivación;

Que, de igual manera señala que al tratarse de un hecho o situación jurídica de hace más de 15 años, no corresponde ser aplicada la nueva ley, puesto que conforme a los artículos 103 y 109 de la Constitución Política las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación, además del artículo III del Título Preliminar del Código Civil, acogiendo la Teoría de los Hechos Cumplidos, establece que la nueva ley se aplica en forma inmediata para hechos futuros contabilizados desde el momento de su vigencia y no tienen efectos retroactivos, no se aplican para los hechos acaecidos en el pasado;

Que, además indica que según el principio de Razonabilidad extraído del artículo 200 de la Constitución, las normas deben aplicarse en forma ponderada a los hechos que se pretenda subsumir, asimismo las normas jurídicas deben interpretarse considerando los motivos que la inspiraron, en razón a ello el artículo 7 de la Ley N° 30299 debe ser interpretado para comprender solo los delitos graves en donde el agente presente una conducta incompatible con la autorización y uso de armas de fuego;

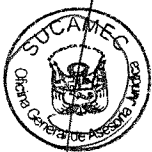
Que, finalmente presenta como prueba documental las copias certificadas de la sentencia condenatoria y de los documentos que prueban que se encuentra Rehabilitado, indicando que los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley N° 30299 solo es aplicable para delitos dolosos cometidos con posterioridad a su vigencia más no a los delitos rehabilitados y que son anteriores a la ley;

Que, en cuanto a lo señalado por el administrado sobre que el órgano administrador contraviene el Debido Proceso Administrativo que tiene como contenido la debida motivación, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en el fundamento 20 del Expediente N° 03891-2011-PA/TC, ha señalado que: "la motivación puede generarse previamente a la decisión – mediante los informes o dictámenes correspondientes – o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor";

Que, en esa línea interpretativa, resulta pertinente indicar que la GAMAC ha cumplido con la exigencia de motivar el acto administrativo que desestima la solicitud de licencia y/o regularización de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad, pues generó su decisión en consideración al Informe N° 2762-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 06 de setiembre de 2017, emitido por el Área de Licencias, el cual es mencionado en el texto de la Resolución de Gerencia N° 3581-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 14 de setiembre de 2017, por lo tanto no se observa causal de nulidad;

Que, sobre lo referido por el administrado de que al tratarse de un hecho o situación jurídica de hace más de 15 años, no corresponde ser aplicada la nueva ley, puesto que conforme a los artículos 103 y 109 de la Constitución Política las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación, cabe señalar que en el sustento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional derivada del Expediente N° 0002-2006-PI/TC se establece que: "en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad (...)" . Así tenemos que, para toda consecuencia jurídica se debe tener presente la regulación constitucional sobre la aplicación de las normas en el tiempo, pues esta de manera general, se encuentra prevista en el artículo 103 de la Constitución en los términos siguientes: "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo". Además, debe agregarse que el artículo 109 de la Constitución dispone que: "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte";

Que, en cuanto a lo señalado por el administrado sobre el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, que acogiendo la Teoría de los Hechos Cumplidos, establece que la nueva ley se aplica en forma inmediata para hechos futuros contabilizados desde el momento de su vigencia y no tienen efectos



V.B.
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

retroactivos, es preciso aclarar que, en materia de aplicación de las normas en el tiempo, en nuestro ordenamiento rige la denominada teoría de los hechos cumplidos, es decir que la ley es obligatoria desde su entrada en vigencia, esto es, desde el día siguiente a su publicación en el diario oficial, y se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, salvo disposición expresa de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte o que permite que la legislación precedente siga produciendo efectos de manera ultractiva. Entonces, como regla general la ley se aplica a los hechos y situaciones que surjan desde que entra en vigencia y también a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes lo que incluye a aquellas, surgidas bajo la legislación anterior y que aun produzcan efectos, salvo que la misma ley establezca algún tipo de excepción, mediante reglas de derecho transitorio, a efectos de facilitar el tránsito de un régimen legal a otro nuevo;

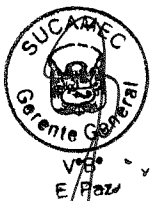
Que, en ese sentido la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, dispuso la derogatoria de la Ley N° 25054, según lo previsto en su Única Disposición Complementaria Derogatoria; asimismo, mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN, se aprobó el Reglamento. En virtud del cual dichos cuerpos normativos entraron en vigencia el 06 de julio de 2016, y 02 de abril de 2017, respectivamente. Por lo tanto, todo procedimiento iniciado a partir de dichas fechas, se regirá por la Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, aprobada mediante Ley N° 30299 (en adelante, la Ley N° 30299), y su Reglamento;

Que, sobre lo expuesto por el administrado en relación a que las normas jurídicas deben interpretarse considerando los motivos que la inspiraron, en razón a ello el artículo 7 de la Ley N° 30299 debe ser interpretado para comprender solo los delitos graves en donde el agente presente una conducta incompatible con la autorización y uso de armas de fuego, además de no ser aplicados para delitos rehabilitados, es necesario anotar que el procedimiento establecido en la Ley N° 30299 (literal b del artículo 7), y su Reglamento (inciso 7.1 del artículo 7), el cual señala como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: no contar con antecedentes penales por delito doloso, aun en los casos que se cuente con resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas de la Sucamec, y por último no figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos;

Que, en razón de ello, debemos agregar que si bien es cierto, al colocarnos ante la Ley N° 30299 y su Reglamento, así como los artículos 69 y 70 del Código Penal; nos encontramos ante normas legales que plantean consecuencias jurídicas distintas de tal forma que la aplicación de una de ellas implicaría la violación de la otra, ello no ocurre en el presente caso, pues la GAMAC aplicó la Ley N° 30299 y su Reglamento en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que toda actuación de la Administración siempre debe estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada acción administrativa, dado que los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia, en este caso, por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, por lo que una vez que la norma se encuentra vigente (en este caso particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento), toda actuación decisoria de la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo tanto no puede dejarse de aplicar la ley o emitir pronunciamiento en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; bajo ese análisis, se desprende que la aplicación del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política;

Que, bajo ese criterio resulta pertinente indicar que de acuerdo con el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, la Sucamec está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299, lo que ha ocurrido en el presente caso; del mismo modo, en concordancia con el artículo 29 de su Reglamento; en consecuencia, con la cancelación de la licencia de uso de arma de fuego N° 164267, el titular pierde la autorización y porte de armas de fuego, encontrándose obligado a depositar de manera definitiva en los almacenes de la Sucamec el arma de fuego con serie N° AVY1339;



V^oB^o
C. Verástegui

Que, finalmente cabe precisar que al administrado se le ha desestimado su solicitud de licencia y/o regularización de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad por contar con antecedentes por delito doloso, conforme se observa del Oficio N° 133349-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG, de fecha 21 de agosto de 2017, a través del cual el Jefe del Registro Nacional Judicial señala que el administrado cuenta con antecedentes por delito doloso en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta por el 004° Juzgado Penal de Chiclayo el 02 de setiembre de 1999, la cual se encuentra cancelada; por lo tanto, el administrado no cumple con la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 30299;

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre principios de Legalidad y Razonabilidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 750-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3581-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Alfredo Gregorio Vilela Arboleda, contra la Resolución de Gerencia N° 3581-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de setiembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 3581-2017-SUCAMEC-GAMAC.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

